

- b). En caso de Invalidez Permanente Absoluta o gran Invalidez, se percibirá una pensión que será igual a la establecida en caso de Jubilación.

A efectos del cálculo de la pensión, se considerarán los años de servicio que hubiera tenido el trabajador a los 60 años de edad.

- c). En caso de fallecimiento en activo o de Invalidez de trabajadores que tuviesen entre 60 y 65 años de edad, la Viuda y los huérfanos, en su caso, o el propio trabajador en el otro, percibirán la pensión que les corresponda, calculada con los años de servicio que hubiera tenido el trabajador a los 65 años de edad.

• Anexo IX-5 •

- d) Siendo la finalidad de la pensión establecida, atender a las personas cuyas necesidades estaban cubiertas por el trabajador en vida, serán éstos los beneficiarios de aquélla en el caso de que falten las Viudas o hijos a que la normativa anterior se refiera.

ANEXO X

PRESTAMOS PARA LA ADQUISICION DE VIVIENDA.

CONDICIONES PARA SOLICITARLO.-

Podrán solicitar Préstamos para adquisición de Viviendas todos aquellos trabajadores que cumplan las siguientes condiciones:

- 1º. - Tener la condición de fijo y una antigüedad mínima de cinco años al servicio de la Empresa. Excepcionalmente, podrán solicitarlo los productores solteros que tengan sólo dos años de antigüedad, cuando el motivo de la solicitud sea el de contraer matrimonio.
- 2º. - Rellenar un impreso de solicitud, al que acompañará copia del plano del piso que desea adquirir y un documento expedido por el vendedor del piso en el que se indiquen las condiciones de la vivienda (Superficie, emplazamiento, número de habitaciones y servicios de que dispone), así como las condiciones de pago y la Entidad Bancaria que garantice las cantidades entregadas a cuenta.
- 3º. - Siempre que sea posible, el Empleado tratará de conseguir las ayudas establecidas por el Mutualismo Laboral y las Entidades de Ahorro.
- 4º. - Comprometerse a la formalización de una Póliza de Seguro sobre las cantidades que pueda recibir de la Empresa.

NORMAS DE LA CONCESION.-

La Empresa, a través del Comité Intercentro o, en su defecto, la Comisión Paritaria, estudiará las Solicitudes recibidas y las resolverá.

En caso de resolución favorable, fijará las condiciones de concesión y de reembolso.

Los plazos y las cifras de reembolso estarán en función de las disponibilidades del fondo destinado a este fin y en ningún caso, estos plazos serán inferiores a seis años.

19619

RESOLUCION de 1 de junio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Saltos del Guadiana, S. A.», y su personal.

Visto el texto del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Saltos del Guadiana, S. A.», suscrito por la representación de dicha Empresa y por la de sus trabajadores el día 19 de mayo de 1983, recibido en esta Dirección General el 25 del mismo mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo segundo del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el ejemplar original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de junio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

SUPLEMENTO DEL CONVENIO COLECTIVO SUSCRITO EN 1982 Y APLICABLE PARA EL AÑO 1983

Don Fernando Gutiérrez Martí, don Ramón Díaz Fanjul, don Juan Tabarez García, don Rafael Ferrándiz Hermosilla, don Juan Muñoz Sánchez, don José Bravo Bravo, don Justo José Uría Trenado y don Pablo Zazo Sosa.

En Madrid a 19 de mayo de 1983, reunidos los señores que anteriormente se citan, componentes de la Comisión Negociadora del suplemento de Convenio Colectivo para el año 1983, tras las deliberaciones oportunas, concretan los artículos y conceptos que son objeto de revisión, según se estipuló en el artículo quinto del Convenio Vigente.

Art. 7.º *Revisión salarial.*—En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 30 de septiembre de 1983 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1982 superior al 9 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso, a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1983). Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1983, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1983.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en cada Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1983).

Art. 17. *Retribuciones.*—El régimen retributivo del presente Convenio Colectivo comprende:

- a) Salarios base por categoría.
- b) Trabajos extraordinarios a tanto alzado.
- c) Incentivos.
- d) Plus de actividad.

Estos epígrafes se incrementan en un 12,50 por 100.

- e) Plus de asistencia y puntualidad.

Queda fijado en 120 pesetas/día de trabajo.

Art. 18. *Requerimiento por incidencias fuera de la jornada laboral.*—Este capítulo se incrementa en el 12,50 por 100.

Art. 19. *Plus de asistencia y puntualidad.*—Como se dice anteriormente, este capítulo tiene la cuantía de 120 pesetas/día de trabajo, ratificándose las demás condiciones para su concesión.

Art. 22. *Suplemento por trabajo a turno.*—El plus de turno será a razón de 200 pesetas el turno abierto y 266 pesetas el turno cerrado.

Los corretornos, cuando realicen trabajos de turno, percibirán la cantidad de 443 pesetas.

Los retenes para vigilancia nocturna del servicio se realizarán conforme a las normas establecidas en 31 de diciembre de 1982, para 1983, percibiendo quienes los efectúen la cantidad de 500 pesetas/retén.

Art. 23. *Suplemento por trabajos penosos.*—Se incrementa el montante de este capítulo en el 12,50 por 100.

Art. 26. *Incentivos y trabajos extraordinarios a tanto alzado.* Se incrementarán en el 12,50 por 100.

Art. 27. *Plus de actividad.*—Durante el año 1983 este devengo experimentará un incremento del 12,50 por 100.

Art. 28. *Antigüedad.*—Se fija el valor del trienio en 925 pesetas/mes o 11.100 pesetas/año.

Art. 32. *Diets.*—Se modifican los importes de «Gastos de bolsillo» a:

Por una comida fuera del domicilio, 323 pesetas; por dos comidas fuera del domicilio, 646 pesetas.

Art. 33. *Gastos de locomoción.*—Dieciséis coma cincuenta pesetas/kilómetro en vehículos de hasta 9 CV, y 21,50 pesetas/kilómetro en vehículos de 9 CV o más.

Estos precios se revisarán si se modifica oficialmente el coste del carburante.

Art. 34. *Quebranto de moneda.*—Esta compensación se aumenta en un 12,50 por 100.

Art. 52. *Jornada y horario de trabajo.*—Se añade el párrafo siguiente:

«A efectos de jornada de trabajo se efectuará el cómputo anual, considerando la suma de las horas trabajadas en la jornada normal y en la jornada intensiva de verano.»

Art. 53. *Régimen de turnos.*—El segundo párrafo de este artículo queda redactado de la siguiente forma:

«El régimen de turnos se ajustará a las necesidades del servicio, de tal manera que serán abiertos o cerrados según las exigencias de funcionamiento de las centrales. Cuando los ope-

radores no cubran en la realización de su trabajo como tales el horario anual previsto, realizarán las tareas que se les encomiende en las mismas condiciones que el resto de los operarios de la Empresa.»

Art. 68. *Seguro colectivo de vida.*—El seguro colectivo de vida se ajustará a las normas aprobadas en 18 de mayo de 1983. Mientras no se disponga lo contrario, los futuros aumentos de salarios no repercutirán en el capital que cada trabajador tenga reconocido en este momento. Se exceptúa de esta norma el trabajador que obtenga algún ascenso de categoría profesional por cuyo motivo le corresponda una modificación del capital asegurado.

Art. 74. *Pensiones de jubilación.*—Se regulará la pensión del jubilado a fin de garantizar, computando la que perciban por la Seguridad Social y Montepío, un mínimo de 499.750 pesetas anuales. En todo caso, los jubilados con anterioridad a este Convenio percibirán un incremento de 46.643 pesetas anuales.

Art. 75. *Pensión de viudedad.*—Las viudas de los trabajadores de la Empresa que reciben pensión de viudedad, percibirán un complemento que, computado con lo que reciben de la Seguridad Social y Montepío, les garantice un mínimo de pesetas 333.167 anuales. En todo caso, las viudas de los trabajadores de «Saltos del Guadiana, S. A.», tendrán un incremento de 34.983 pesetas anuales.

Art. 78 bis. *Viviendas de los poblados.*—Se añade este artículo, que queda redactado en la forma siguiente:

«Los empleados de la Sociedad que residan en las localidades de Orellana y Talarrubias, y que vienen percibiendo una compensación mensual, se les incrementará la misma en un 12,30 por 100, quedando fijada en 3.480 pesetas mensuales.»

Art. 80. *Anticipos para viviendas.*—El límite máximo de cada anticipo será de 360.000 pesetas; sus plazos de reintegro serán:

Hasta 214.000 pesetas de ingresos per cápita, sesenta mensualidades de amortización.

De 214.000 a 254.000 pesetas per cápita, cincuenta mensualidades de amortización.

De 254.000 a 287.000 pesetas per cápita, cuarenta mensualidades de amortización.

De 287.000 a 338.000 pesetas per cápita, treinta y seis mensualidades de amortización.

Más de 338.000 pesetas per cápita, treinta mensualidades de amortización.

El fondo de este capítulo será de 942.000 pesetas.

Art. 81. *Anticipos.*—El límite de cada anticipo será de 143.000 pesetas. Sus plazos de reintegro serán:

Hasta 214.000 pesetas de ingresos per cápita, treinta y seis mensualidades de amortización.

De 214.000 a 254.000 pesetas per cápita, treinta mensualidades de amortización.

De 254.000 a 287.000 pesetas per cápita, veinticuatro mensualidades de amortización.

De 287.000 a 338.000 pesetas per cápita, veinte mensualidades de amortización.

Más de 338.000 pesetas per cápita, dieciocho mensualidades de amortización.

El fondo de este capítulo será de 942.000 pesetas.

Art. 83. *Ayuda de estudios.*—Se incrementan las ayudas de estudios en un 12,50 por 100.

Art. 84. *Hijos subnormales.*—La pensión por este concepto queda fijada en 7.200 pesetas mensuales por cada hijo así calificado.

Art. 86. *Bolsa de vacaciones.*—Queda incrementado en un 12,50 por 100.

Art. 89. *Del Comité de Empresa.*—La consignación prevista en el último párrafo se incrementa en un 12,50 por 100.

DISPOSICION FINAL

El presente acuerdo deroga y deja sin efecto todo lo contenido en el Convenio Colectivo suscrito en 1982 en todo aquello que se oponga a la nueva regulación que se ha adoptado para el año 1983. En todo lo demás continuarán vigentes en su extensión y contenido.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

19620 *RESOLUCION de 20 de mayo de 1983, de la Dirección Provincial de Madrid, por la que se hace público el otorgamiento y titulación de la concesión de explotación minera que se cita.*

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid, hace saber: Que por el ilustrísimo señor Director general de Minas ha sido otorgada y titulada la siguiente concesión de explotación:

Número, 2.745 (0-0-1); nombre, «Torres de la Alameda»; mineral, arcilla; cuadrículas, 12; término municipal, Torres de la Alameda y Villalbilla.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Madrid, 20 de mayo de 1983.—El Director provincial, por autorización, el Subdirector provincial (ilegible).

19621 *RESOLUCION de 23 de mayo de 1983, de la Dirección Provincial de Oviedo, por la que se hace público el otorgamiento y titulación de la concesión de explotación minera que se cita.*

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Oviedo, hace saber: Que por el ilustrísimo señor Director general de Minas ha sido otorgada y titulada la siguiente concesión de explotación:

Número, 26.567; nombre, «Segunda María 14»; mineral, carbón (recurso Sección D); hectáreas, 128; término municipal, Tineo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Oviedo 23 de mayo de 1983.—El Director provincial, Amando Sáez Sagredo.

19622 *RESOLUCION de 23 de mayo de 1983, de la Dirección Provincial de Valencia, por la que se hace público el otorgamiento y titulación de la concesión de explotación minera que se cita.*

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Valencia, hace saber: Que por el ilustrísimo señor Director general de Minas ha sido otorgada y titulada la siguiente concesión de explotación:

Número, 2.394; nombre, «Buixcarronet II»; mineral, mármol; cuadrículas, 1; término municipal, Barcheta.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Valencia, 23 de mayo de 1983.—El Director provincial, por autorización (ilegible).

19623 *RESOLUCION de 25 de mayo de 1983, de la Dirección Provincial de Toledo, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.*

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Toledo, hace saber: Que ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación:

Número, 3.295; nombre, «La Ventosilla»; mineral, caolín; hectáreas, 1.050; término municipal, Polán.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones legales que le son de aplicación.

Toledo, 25 de mayo de 1983.—El Director provincial.

19624 *RESOLUCION de 6 de junio de 1983, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza el establecimiento de la línea eléctrica a 45 KV desde la de Avila-Cristo del Caloco a la subestación de Navalperal de Pinares, solicitada por «Unión Eléctrica, S. A.», y se declara en concreto la utilidad pública de la misma.*

Visto el expediente incoado en la Dirección Provincial de este Ministerio en Avila a instancia de «Unión Eléctrica, S. A.», con domicilio en Madrid, calle Capitán Haya, 53, solicitando autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica y la declaración en concreto de utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939.

Esta Dirección General de la Energía, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica, S. A.», el establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica, aérea, a 45 KV con origen en la línea de igual tensión denominada Avila-Cristo del Caloco en el lugar denominado Campo Azalvaro en el término municipal de Aldeavieja (Avila) y final en la subestación de Navalperal de Pinares (Avila). Dispondrá de un circuito simple trifásico con conductores de aluminio-acero de 181,7 milímetros cuadrados; de sección total, apoyos metálicos y de hormigón y aisladores de vidrio. Para la protección contra las sobretensiones de origen atmosférico dispondrá de doble cable de tierra de acero galvanizado de 50 milímetros cuadrados de sección.